



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2830-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1189-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1189-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANABI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 27 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1716-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018;

I. ANTECEDENTES

1. Del 04 al 06 de marzo del 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Anabi" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1017-2016-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión N.º 2092-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).



Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2092-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Anabi habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2053-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018⁵, notificada al administrado el 19 de julio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



4. El 16 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Páginas 31 al 36 del documento denominado "0003-3-2016-15_IP_SE_ANABI_I" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 1189-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, Expediente).

² Páginas 3 al 13 del documento denominado "0003-3-2016-15_IP_SE_ANABI_I" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³ Páginas 1 al 16 del documento denominado "0003-3-2016-15_IP_SE_ANABI_II" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 14 del Expediente.

⁵ Folios del 22 al 28 del Expediente.

⁶ Folio 29 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N.º 69388. Folios del 31 al 36 del Expediente.

A



- 5. El 19 de octubre del 2018⁸, la **SFEM** notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1716-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 6. El 16 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)¹⁰ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Folio 62 del Expediente.

⁹ Folios del 37 al 47 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N.º 93525.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

- 10. Al respecto, la unidad minera Anabi cuenta con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación ANABI, aprobada mediante Directoral N° 218-2013-MEM-AAM del 21 de junio de 2013, sustentada a través del Informe N° 879-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/PRR/MES/MPC/MVO/APC/ABC/ACHM del 19 de junio de 2013¹² (en adelante, **Modificación del EIA Anabi**).
- 11. Asimismo, cuenta con la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre del 2015, sustentada a través del Informe N° 179-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC (en lo sucesivo, **MPCM Anabi**).

III.2. **Hecho Imputado N° 1: Anabi no cumplió con derivar el agua de subdrenaje (agua de contacto) y el agua pluvial (agua de no contacto) proveniente del botadero de desmontes hacia dos pozas de sedimentación distintas a efectos de evitar la mezcla de ambas para su posterior descarga a la quebrada Yanama en los puntos de control E-01 y E-04 respectivamente.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIA Anabi¹³, respecto al manejo de aguas provenientes del depósito de desmontes, el administrado se comprometió en lo siguiente:

¹² Folios del 37 al 39 reverso del Expediente.

¹³ Folios del 40 al 52 del Expediente.

"Levantamiento de observaciones

OBSERVACIÓN N° 23.- Respecto a la recomendación formulada en la R.D. N° 409-2009/MEM-AAM, donde se menciona lo siguiente: "Como el proyecto ha previsto evacuar el drenaje proveniente del botadero y del escurrimiento del vaso del tajo a las quebradas Chonta, Yanama y Yahuarmayo, respectivamente; es necesario que el titular implemente por cada efluente dos puntos de monitoreo (antes y después de cada descarga), por consiguiente deberá presentar al OSINERGMIN (actualmente OEFA) con copia a esta Dirección General la ubicación de los puntos de monitoreo solicitados, antes de iniciar sus operaciones", el titular deberá presentar información alguna sobre lo mencionado.

(...)

Observación: A fin de dar mayor claridad a la respuesta, deberá presentar un plano del programa de monitoreo propuesto actualizado donde se indique las estaciones de calidad de agua, efluentes, calidad de aire y ruido, suelo, biológico e hidrobiológico, entre otros. Asimismo, adjuntar un cuadro con todas las estaciones que precisen sus códigos, nombres, ubicaciones en coordenadas UTM, parámetro a evaluar, frecuencia de monitoreo, frecuencia de reporte al MEM. Tener en cuenta las observaciones 30 y 31, referido a los puntos de control de aguas de escurrimientos.

NO ABSUELTA



Respuesta Observación N° 23

El Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente para la presente Modificación del EIA Anabi señala una serie de puntos dentro del área de influencia del proyecto para el seguimiento y control de los parámetros a evaluar según los aspectos considerados (Agua superficial, Agua subterránea, Agua pluvial, Efluentes, Aire, Ruido, Flora, Fauna, Bofedales, Hidrobiológico, Suelo y Sedimentos). Al respecto se adjunta el cuadro de Puntos de Monitoreo Ambiental en el Anexo Obs. 23.

En dicho cuadro se observan la inclusión de los puntos de monitoreo propuestos para la presente Modificación de EIA. En el caso de Agua Subterránea se adicionaron 5 piezómetros (P-1, P-3, P-4, P-5 y P-7), como parte de la mitigación de impactos ante el flujo de partículas inusuales (Ver Respuesta Obs. 27).

En cuanto a l monitoreo escurrimientos se ha propuesto la inclusión de 4 puntos de control de Aguas pluviales los cuales son E-02, E-03, E-04 y E-05, los cuales corresponden a: Agua de no contacto procedente de accesos, canales de coronación y cunetas; Agua de no contacto proveniente del canal perimétrico del Depósito de Desmonte; Agua de no contacto proveniente del canal perimétrico del Depósito de desmonte hacia la Qda. Yanama; y Agua de no contacto proveniente de la zona del Pad, respectivamente. Para un efectivo control de las aguas pluviales se establecieron puntos aguas arriba y aguas abajo como muestra en la tabla 23.1.

(...)

En la tabla de puntos de Monitoreo Ambiental se especifica los códigos, coordenadas UTM, descripción, parámetros, frecuencia de monitoreo y de reporte para cada uno de los puntos existentes y propuestos para la presente Modificatoria. A su vez, se adjuntan las correspondientes Fichas SIAM de los puntos de monitoreo propuestos y el Plano de Monitoreo Ambiental, el cual muestra la distribución de todos los puntos de monitoreo ambiental (Ver Anexo Obs. 23)



OBSERVACIÓN N° 30.- Referente al manejo de aguas de contacto no adjunta información alguna. Aclarar al respecto. De igual manera adjuntar información referente al manejo de escurrimientos de los accesos a construirse.

Respuesta: Expresa que en el caso del vaso, serán colectados a través de cunetas y/o canales y actualmente las aguas vertidas se vienen evacuando a una poza de sedimentación; la cual cuenta con su respectiva autorización de vertimiento. En el caso de las aguas provenientes de los botaderos de desmonte, expresa que serán captadas a través de una red de tuberías de subdrenes distribuida en forma de espina de pescado, para luego ser depositado a una poza de monitoreo de subdrenajes. Como parte del tratamiento pasivo se ha considerado una cubierta con material estéril inerte hasta su cobertura con material impermeable al final de la vida útil. En lo referente a los escurrimientos a generarse en los accesos informa que están referidas a los escurrimientos naturales provenientes de manantiales y precipitaciones de las áreas adyacentes a la unidad minera; por ello, únicamente serán derivados hacia cursos de agua natural evitando así que ingresen o tengan contacto con los componentes del proyecto. En cuanto a los escurrimientos por precipitación pluvial sobre accesos serán colectados y transportados a través de cunetas para luego ser conducidos hacia una poza de sedimentación donde pasaran por un tratamiento para luego ser derivados al ambiente. Los detalles típicos se pueden apreciar en el Anexo Obs. 30 adjunto.

Observación: Adjuntar las Fichas SIAM para el caso de los puntos de control de escurrimientos.

NO ABSUELTA



Respuesta Observación N° 30:

Para el manejo y control de las aguas pluviales o de escurrimiento se han considerado cuatro puntos de control, los que se indican en la tabla 30.1.

Tabla 30.1
Puntos de control de aguas pluviales y de escurrimiento

| Código | Coordenadas | Descripción | Parámetros |
|--------|--------------------------|--|---|
| E-02 | 8 399 808 N 793 478 E | Punto de control a la salida de la poza de sedimentación ubicada a 120 metros de garita principal. Agua de no contacto procedente de accesos, canales de coronación y cunetas. | Parámetros de campo (pH, Conductividad, OD, Caudal), Metales totales (As, Cd, Cu, Cr, Hg, Ni, Pb, Se, Zn), DBO, CN Wad, TSS |
| E-03 | 8 399 850 N 793 890 E | Punto de control agua de no contacto proveniente del canal perimétrico del Depósito de Desmonte Mina. | |
| E-04 | 8 399 339 N 794 789 E | Punto de control Agua de no contacto del canal perimétrico del depósito de desmonte hacia la Qda. Yanama. | |
| E-05 | 8 399 260 N 794 771 E | Punto de control. Descarga del canal de coronación del PAD (agua de no contacto) | |

En el Anexo Obs. 30, se adjunta las Fichas SIAM de los puntos de control indicados.



- (i) El agua de subdrenaje (agua de contacto) del depósito de desmonte será derivado a una poza de sedimentación para su tratamiento y posterior vertimiento, estableciéndose el punto de control E-01.

| Código | Descripción |
|--------|---|
| E-01 | Efluente de subdrenaje del botadero (agua de contacto). |

OBSERVACIÓN N° 31.- De acuerdo a la información que presentan los materiales que se depositarán en la desmontera son generadores de drenaje ácido. Como tal, el sistema de encapsulamiento propuesto deberán estar definido a nivel de factibilidad (es recomendable también encapsular con material neutralizante como cal, caliza, otros). Es más, se sugiere que en la base de la desmontera se considere subdrenes, sistema de tratamiento y puntos de monitoreo de monitoreo antes que dichos efluentes sean descargados al cuerpo receptor.

Respuesta: Se ha considerado la implementación de sistemas de subdrenes, así como los puntos de entrega los cuales serán considerados como puntos de control (monitoreo). La información se presenta en los planos del anexo Obs. 31 adjunto. Asimismo se adjunta el esquema de cobertura para prevenir la generación de drenaje ácido.

Observación: Adjuntar las Fichas SIAM de los puntos de control considerado.
NO ABSUELTA.

Respuesta Observación N° 31:

El punto de monitoreo considerado para el efluente del subdrenaje del botadero es el punto E-01.

| Código | Coordenadas UTM | Descripción | Parámetros |
|--------|--------------------------|--|---|
| E-01 | 8 399 310 N 794 773 E | Efluente de subdrenaje del Botadero (agua de contacto) | Parámetros de campo (pH, Conductividad, OD, Caudal), Metales totales (As, Cd, Cu, Cr, Hg, Ni, Pb, Se, Zn), DBO, CN Wad, TSS |

En el Anexo Obs 31, se adjunta la ficha SIAM del punto mencionado y los respectivos puntos, aguas arriba y aguas abajo, del cuerpo receptor.

OBSERVACIÓN N° 36.- El titular deberá incluir la caracterización geoquímica y el balance ácido base (ABA) del material a remover (compuestos por desmontes y minerales) de las nuevas áreas de ampliación propuestas en la presente modificación del EIA, información que es importante para determinar el manejo ambiental de dichos materiales a remover; en caso se asuma los mismos resultados realizados en el EIA se debe proponer o listar la medidas respectivas para el manejo y/o tratamiento del potencial de drenaje ácido de roca.

Respuesta: El titular considera que el material de desmonte es potencial generador de acidez (de acuerdo a los resultados del EIA aprobado), y considera como medidas preventivas para el manejo y prevención del mismo, lo siguientes:

- o Para prevenir la generación de drenaje ácido menciona que colocará sobre la base del depósito una capa de cobertura de material neutralizante (material de caliza) de 10 cm.
- o Implementará una poza de monitoreo de sub drenaje del botadero, antes de la evacuación del agua al ambiente.

Observación.- Como medida operativa se menciona lo siguiente: "...antes de la evacuación del agua de escorrentía de los canales de coronación y de subdrenaje, se considera la implementación de la poza de sedimentación..." Adjuntar un plano en donde se observe la poza de monitoreo y la poza de sedimentación; asimismo, deberá aclarar si considera mezclar el agua de escorrentía (procedente del canal de coronación) y el agua de subdrenaje o de drenaje (procedente del depósito); de acuerdo a la normatividad vigente se ha prohibido la mezcla de agua de no contacto con agua de contacto; por lo que, cada uno deberá contar con su respectivo puntos de control, para el cumplimiento de los ECAs y LMPs respectivamente.
NO ABSUELTA.

Respuesta Observación N° 36

Al respecto se cumple con aclarar que de acuerdo con el plano M410-2010-BT-01, adjunto, se muestra la ubicación de las pozas proyectadas, donde se indica claramente que el depósito de desmonte posee una poza de colección de efluentes y una poza de sud drenaje, las mismas que serán evacuadas hacia la poza de sedimentación para su tratamiento primario, para su posterior evacuación (se adjunta las fichas SIAM respectivas para el punto de vertimiento y puntos de control aguas arriba y aguas abajo).

En relación a las aguas de escorrentía o aguas pluviales del canal de coronación, estas son conducidas hacia una poza de sedimentación para su posterior evacuación al cuerpo receptor, siendo que estas aguas son de no contacto, se consideran únicamente puntos de control de aguas de escorrentía (se adjunta las fichas SIAM respectivas). Ver Fichas SIAM en el Anexo Obs. 36.



- (ii) El agua pluvial (agua de no contacto) proveniente del depósito de desmontes será derivado a una poza de sedimentación para su posterior vertimiento, estableciéndose el punto de control E-04.

| Código | Descripción |
|--------|--|
| E-04 | Punto de control de Agua de no contacto del canal perimétrico del depósito de desmonte hacia la Qda. Yanama. |

- 13. Al respecto, en la Modificación del EIA Anabi se establece que, se va a derivar el agua de subdrenaje (agua de contacto) y el agua pluvial (agua de no contacto) provenientes del depósito de desmontes hacia dos pozas de sedimentación distintas, para su tratamiento y posterior vertimiento, estableciéndose los puntos de control E-01 y E-04 respectivamente, **con la finalidad de evitar la mezcla de ambas.**
- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 15. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁴, durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM verificó que, por reboce el agua del subdrenaje del depósito de desmonte (agua de contacto) se dirigió a la poza de sedimentación de agua pluvial (agua de no contacto), produciéndose la mezcla de dichas aguas, las cuales son dirigidas mediante un canal sobre suelo hacia la quebrada Yanama. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 10 al 13 del Informe Preliminar¹⁵.



- 16. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁶, la DSAEM concluyó que Anabi habría realizado la mezcla -debido al rebose- del agua de contacto (agua de subdrenaje proveniente del depósito de desmonte) con el agua de no contacto (agua pluvial proveniente del depósito de desmontes); y, que está siendo descargada en la quebrada Yanama, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

- 17. En el escrito de descargos, Anabi señaló que cuenta con tres pozas para la captación de las aguas provenientes del botadero tanto superficiales como

¹⁴ Páginas 5, 6 y 7 del documento denominado "0003-3-2016-15_IP_SE_ANABI_I" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

| | |
|---|---|
| <p>Hallazgo N° 02:</p> <p>Se observó que la Poza de Sedimentación (que capta las aguas de contacto provenientes de los subdrenes de la Ampliación del Depósito de Desmonte), registra un pH de 3.27, la cual se observó que sus aguas infiltran hacia la Poza de colección de aguas de No Contacto (provenientes del canal de escorrentías de la Ampliación del Depósito de Desmonte y del canal de escorrentía del Pad de Lixiviación), la mezcla de las aguas de Contacto y No Contacto en la Poza de colección descargan a la naciente de la Quebrada Yanama registrando un pH de 3.49. En Coordenadas UTM (WGS 84) N: 8 398 985; E: 794 318, Se realizó la toma de muestras ESP-2 y ESP-3 a la salida de las Pozas en Mención.</p> | <p>Clasificación: MODERADO</p> |
|---|---|

¹⁵ Páginas 84, 86 y 88 del documento denominado "0003-3-2016-15_IP_SE_ANABI_I" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁶ Folio 3 reverso del Expediente.



[Handwritten signature]



subterráneas, impermeabilizadas estableciendo lo siguiente: (i) las aguas de no contacto son derivadas a dos pozas sedimentadoras, (ii) las aguas de contacto (las aguas subterráneas) son derivadas a una poza de subdrenaje; y, por último, adjunta una fotografía, donde se aprecia las tres pozas. En consecuencia, el sistema de construcción de las pozas separadas evita que las aguas de contacto se mezclen con las aguas de no contacto.

18. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Al respecto, el administrado al señalar que las aguas de no contacto son derivadas a dos pozas sedimentadoras, ello difiere del compromiso ambiental aprobado en la Modificación del EIA Anabi; y, además lo referido no fue evidenciado por el supervisor durante la Supervisión Especial 2016.
- (ii) Asimismo, cabe agregar que en la Modificación del EIA Anabi¹⁷ y lo referido por la DSAEM, establece la implementación de dos pozas sedimentación, que consisten en una poza para la captación de aguas de no contacto y una poza para las aguas de contacto; y ello, ha sido corroborado por el supervisor durante la Supervisión Especial 2016.
- (iii) De acuerdo a lo mencionado anteriormente, si bien el administrado señala que dicho sistema evita que estas se mezclen; no son argumentos y medios probatorios suficientes para acreditar el funcionamiento de dicho sistema y la correcta derivación del agua de contacto y de no contacto, para evitar que estas no se mezclen, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.



19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Anabi en el escrito de descargos.

20. En el escrito de descargos al Informe Final, Anabi señaló que el agua de subdrenaje proveniente del botadero, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental, es derivada a una poza sedimentadora para su tratamiento primario y su posterior descarga al ambiente mediante una tubería independiente que sale de la misma poza hasta el cauce de la quebrada Yanama, evitando la mezcla de aguas, para lo cual adjunto material fotográfico.



21. Asimismo, respecto al agua de no contacto, señaló que se ha construido una poza sedimentadora donde se colecta el agua de escurrimiento, proveniente del canal de coronación para su posterior tratamiento primario (sedimentación) y descarga al ambiente, la cual no tiene conexión con la poza de subdrenaje evitando la mezcla de aguas, adjuntando una fotografía.

22. Sobre el particular, el administrado no niega en su escrito de descargos al Informe Final la comisión de la conducta infractora imputada. De acuerdo a ello, el administrado se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

¹⁷ En la observación N° 30 de la Modificación del EIA Anabi, se establece dos pozas, una para las aguas de contacto y la segunda para las aguas de no contacto.



23. Resulta importante mencionar que, no cumplir con la derivación del agua de subdrenaje (agua de contacto) y el agua pluvial (agua de no contacto) proveniente del botadero de desmontes hacia dos pozas de sedimentación distintas a efectos de evitar la mezcla de ambas para su posterior descarga a la quebrada Yanama en los puntos de control E-01 y E-04 respectivamente, puede generar el riesgo de que el agua de contacto que es potencial generador de acidez y que contiene metales pesados, al mezclarse con el agua de no contacto (lluvia) proveniente del botadero de desmontes, altere la calidad del cuerpo receptor (quebrada Yanama, que cuenta con el punto de control E-04); puede afectar la flora y fauna que es fuente de alimentación y bebida. Ello se corrobora de manera referencial en la Supervisión Especial 2016, debido a que se realizó una toma de muestra de la poza de sedimentación que colecta aguas de no contacto, cuyo resultado del parámetro pH es de 3,49.
24. En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Anabi no derivó el agua de subdrenaje (agua de contacto) y el agua pluvial (agua de no contacto) provenientes del depósito de desmontes hacia dos pozas de sedimentación distintas, para su tratamiento y posterior vertimiento, con la finalidad de evitar la mezcla de ambas, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



NI.3. Hecho Imputado N° 2: Anabi no implementó el canal empedrado que debía cumplir como dispositivo de descarga del efluente QCH-1, (agua de contacto tratada proveniente del tajo) a la quebrada Chonta.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. De acuerdo a lo establecido en la MPCM Anabi¹⁸, respecto al sistema de tratamientos de aguas procedentes del tajo, el administrado se comprometió en



¹⁸ Folios del 16 al 21 del Expediente.

“ANEXO 2.5. MEMORIAS DESCRIPTIVAS

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL TAJO

(...)

4. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS PROCEDENTES DEL TAJO

4.1 Fase de sedimentación

El ingreso de las aguas de escorrentía a la fase de sedimentación es a partir de los canales y cunetas del tajo, a través de un canal de entrega, hacia un sistema de poza. Este componente consta de tres (03) pozas de sedimentación, dichas pozas tienen la función de sedimentar los finos existentes en las aguas residuales y los sólidos generados en el proceso de precipitación química del Tajo ubicado en la quebrada Chonta. Además, antes de la salida de agua, se cuenta con un sistema de filtros de pacas de arroz, el cual tiene función de filtrar los sólidos que aún pudieran quedar en suspensión.



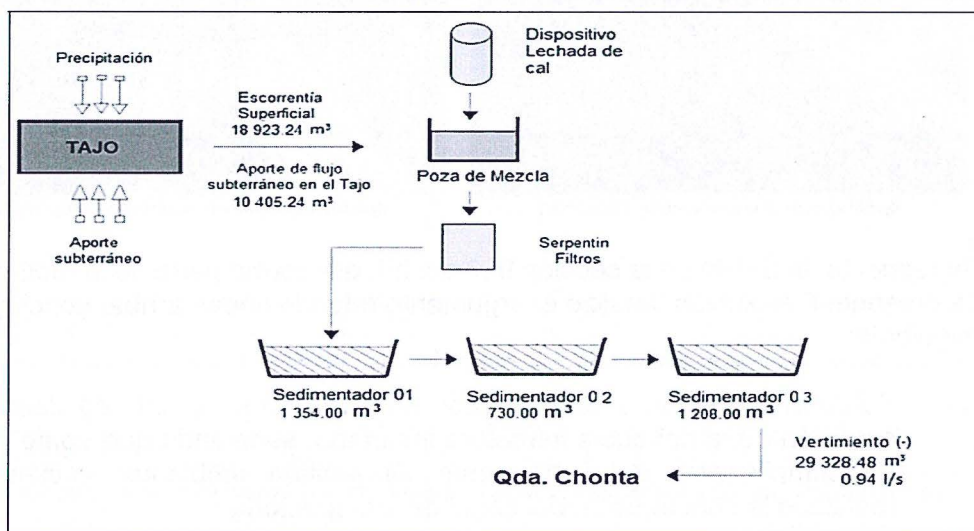
implementar un canal empedrado que va desde la salida del sistema hasta la quebrada Chonta.

- 27. Al respecto, en la MPCM Anabi se establece que la implementación del canal empedrado, cumpliría como dispositivo de descarga del efluente QCH-1, con la finalidad de conducir el efluente hasta la quebrada Chonta y que en el recorrido de dicho efluente no entre en contacto con el suelo.
- 28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 29. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹⁹, durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM verificó que, debido a la descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento del tajo (QCH-1) hacia el suelo, se generó erosión desde la descarga del serpentín hacia la quebrada Chonta. Dichos desgastes del suelo a causa del flujo del agua tenían una profundidad aproximada de 4 metros en ciertos tramos, la distancia erosionada era de 150 metros aproximadamente. Asimismo, se observó acumulación de geomembrana en desuso

Figura N°6. 1. Esquema de la Fase de Sedimentación



(...) **4.5. Dispositivo de descarga del Sistema.**

La descarga del sistema de tratamiento se realiza mediante un canal empedrado que va desde la salida del sistema hasta el cuerpo receptor.

Tabla N° 6.10. Ubicación del Dispositivo de Descarga

| Inicio | | Salida | | Régimen | Cuerpo Receptor |
|-------------------------|---------|-------------------------|---------|------------|-----------------|
| Coordenada UTM (WGS 84) | | Coordenada UTM (WGS 84) | | | |
| Este | Norte | Este | Norte | | |
| 794979 | 8400345 | 794944 | 8400547 | Estacional | Qda. Chonta |

¹⁹ Páginas 8 y 9 del documento denominado "0003-3-2016-15_IP_SE_ANABI_I" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

| N° | HALLAZGOS |
|----|--|
| 4 | Se observó que el canal que deriva las aguas del efluente QCH-1, no cuenta con geomembrana (aproximadamente 150 metros) y presenta erosión en su trayecto desde la descarga del serpentín de sedimentación hasta la Quebrada Chonta, se observó que las geomembranas que revestían el canal de derivación se encuentran acumuladas en la quebrada Chonta, en las Coordenadas UTM (WGS84) N: 8400558; E: 794 973. |



sobre la quebrada Chonta. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 16 al 24 del Informe Preliminar²⁰.

30. En el Anexo del Informe de Supervisión²¹, la DSAEM concluyó que Anabi habría realizado la descarga del efluente QCH-1 (proveniente del sistema de tratamiento del tajo) sobre suelo hasta su descarga a la quebrada Chonta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

31. En el escrito de descargos, Anabi señaló que como mejora y en cumplimiento a la MPCM Anabi, realizó la construcción de un canal de mampostería a la salida de la última poza sedimentadora que permite la evacuación de las aguas tratadas llegue al punto de vertimiento sin afectar el suelo con procesos erosivos, para el cual adjunta dos fotografías.



Figura 2. Canal de mampostería para la descarga del efluente QCH-1

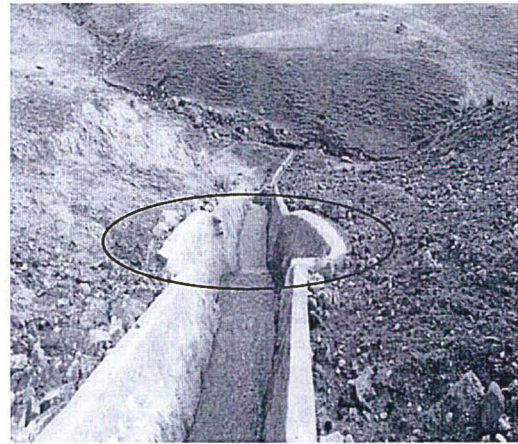


Figura 3. Poza sedimentadora para el control de material en suspensión

32. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, el administrado no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; señalando que como mejora y en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental -recién- habría realizado la construcción del canal de mampostería.
- (ii) De acuerdo a ello, el administrado se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
- (iii) En ese sentido, cabe reiterar que, de la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Especial 2016, no se evidenció el canal de empedrado, ya que la descarga del efluente proveniente del sistema de tratamiento del tajo (QCH-1) hacia el suelo, generó la erosión desde la descarga del serpentín hacia la quebrada Chonta. Dichos desgastes del suelo a causa del flujo del agua tenían una profundidad aproximada de 4 metros en

²⁰ Páginas 90 al 98 del documento denominado "0003-3-2016-15_IP_SE_ANABI_I" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

²¹ Folio 9 del Expediente.



ciertos tramos, la distancia erosionada era de 150 metros aproximadamente. Asimismo, se observó acumulación de geomembrana en desuso sobre la quebrada Chonta, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.

33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Anabi en el escrito de descargos.
34. Por otro lado, es preciso mencionar que Anabi no presentó descargos a la presente imputación.
35. Resulta importante mencionar que la falta del canal empedrado que tiene como finalidad conducir el efluente proveniente del sistema de tratamiento del tajo a la quebrada Chonta -en caso el efluente no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental- puede generar el riesgo que al entrar en contacto con el suelo ocasione una afectación a la calidad del suelo y una disminución de su capacidad productiva, afectando al desarrollo de la vegetación propia de la zona.
36. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó el canal empedrado que debía cumplir como dispositivo de descarga del efluente QCH-1 (agua de contacto tratada proveniente del tajo) a la quebrada Chonta, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

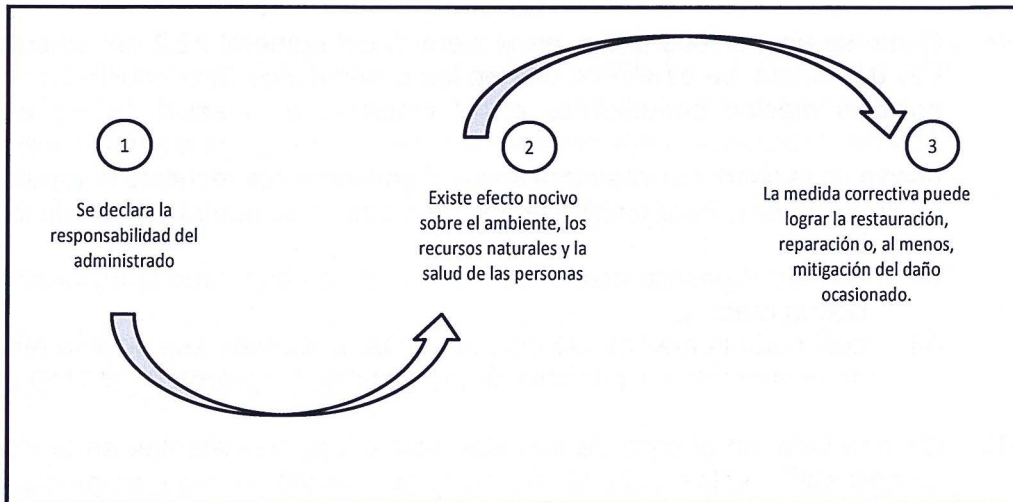
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado



²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

46. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Anabi no cumplió con la derivación del agua de subdrenaje (agua de contacto) y el agua pluvial (agua de no contacto) proveniente del botadero de desmontes hacia dos pozas de sedimentación distintas para evitar la mezcla de ambas para su posterior descarga a la quebrada Yanama en los puntos de control E-01 y E-04 respectivamente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
47. En el escrito de descargos, Anabi señaló que cuenta con tres pozas para la captación de las aguas provenientes del botadero tanto superficiales como subterráneas, impermeabilizadas estableciendo lo siguiente: (i) las aguas de no contacto son derivadas a dos pozas sedimentadoras, (ii) las aguas de contacto (las aguas subterráneas) son derivadas a una poza de subdrenaje; y, por último, adjunta una fotografía, donde se aprecia las tres pozas. En consecuencia, el sistema de construcción de las pozas separadas evita que las aguas de contacto se mezclen con las aguas de no contacto.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

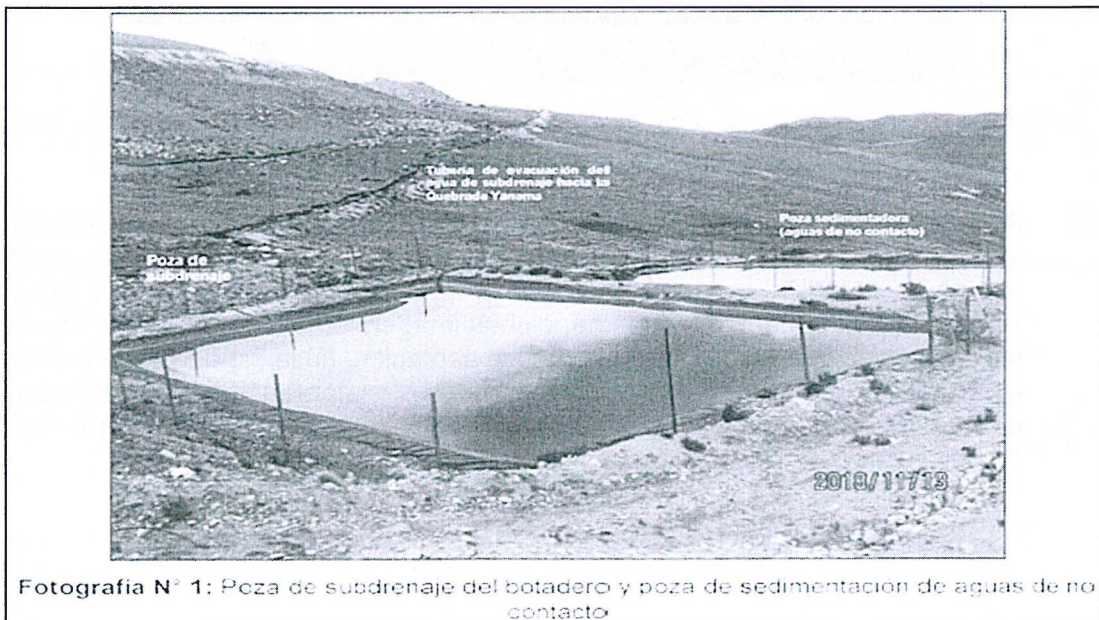


48. De acuerdo a lo antes alegado, respecto a que las aguas de no contacto son derivadas a dos pozas sedimentadoras, difiere del compromiso ambiental aprobado en la Modificación del EIA Anabi; y, además de ello, lo referido no fue evidenciado por el supervisor durante la Supervisión Especial 2016. Por ello, cabe reiterar que no son argumentos y medios probatorios suficientes para acreditar el funcionamiento de dicho sistema y la correcta derivación del agua de contacto y de no contacto, para evitar que estas no se mezclen entre ambas; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.



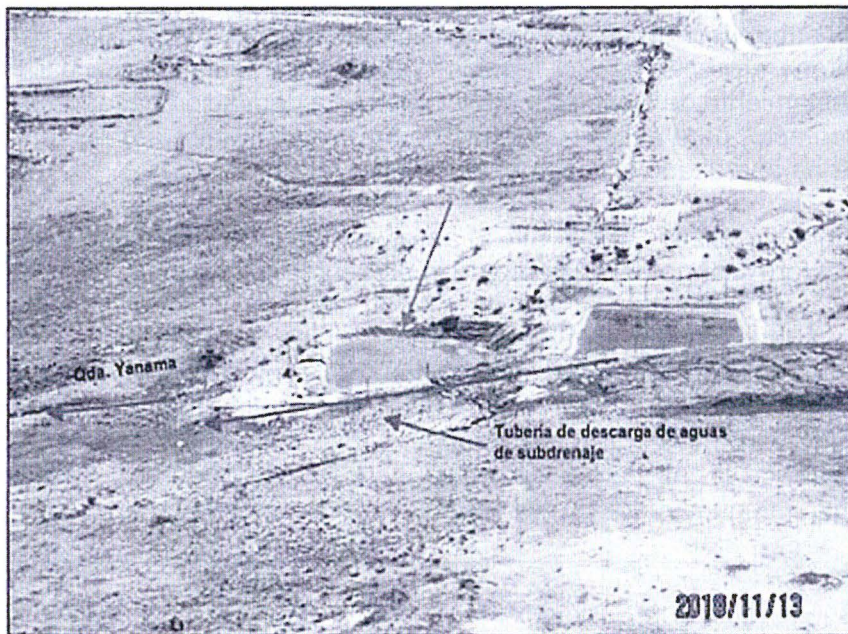
El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.

50. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, Anabi señaló que el agua de subdrenaje proveniente del botadero, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental, es derivada a una poza sedimentadora para su tratamiento primario y su posterior descarga al ambiente mediante una tubería independiente que sale de la misma poza hasta el cauce de la quebrada Yanama, evitando la mezcla de aguas, para lo cual adjunto las siguientes fotografías:





Fotografía N° 2: Derivación del agua de subdrenaje del botadero de desmontes, se observa que no existe ninguna mezcla de aguas, las descargas son independientes



Fotografía N° 3: Derivación de agua de no contacto a una poza sedimentadora y su posterior descarga a la Qda. Yanama



- Al respecto, cabe mencionar que de las vistas fotográficas N° 1 y 2, si bien evidencia la poza de captación de las aguas de subdrenaje proveniente del botadero de desmonte e indica con una flecha la tubería de evacuación de las aguas de subdrenaje a la quebrada Yanama; dichas imágenes no muestran (i) el ingreso de las aguas de subdrenaje hacia la poza de captación, (ii) la llegada de la tubería a la quebrada Yanama, y (iii) las coordenadas UTM sistema WGS de la descarga de dicha agua de contacto, tal como se describe en el punto de control E-01 de la Modificación del EIA Anabi:

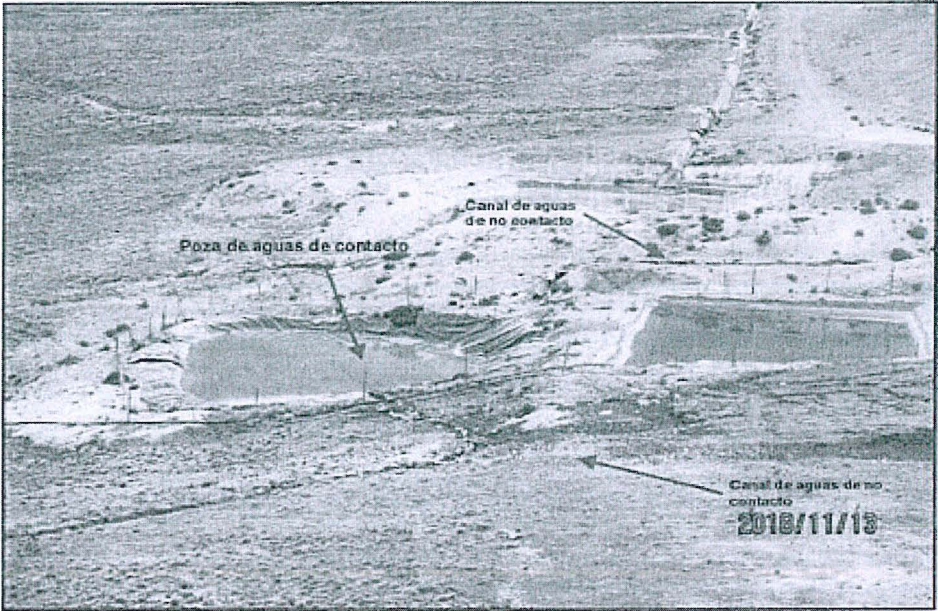
A



El punto de monitoreo considerado para el efluente del subdrenaje del botadero es el punto E-01.

| Código | Coordenadas UTM | Descripción | Parámetros |
|--------|--------------------------|--|---|
| E-01 | 8 309 310 N 794 773 E | Efluente de subdrenaje del Botadero (agua de contacto) | Parámetros de campo (pH, Conductividad, OD, Caudal), Metales totales (As, Cd, Cu, Cr, Hg, Ni, Pb, Se, Zn), DBO, CN Wad, TSS |

- 52. Asimismo, de la vista fotográfica N° 2, se observa que en el recorrido de la tubería de evacuación de las aguas de subdrenaje pasa muy cerca a la poza de sedimentación de las aguas de no contacto y sobre el canal de aguas de contacto que llega a la poza de sedimentación.
- 53. Por último, de la vista fotográfica N° 3, si bien se observa el recorrido de la tubería de descarga de agua de subdrenaje (agua de contacto) proveniente del botadero de desmonte a la quebrada Yanama, al igual que en las anteriores fotografías, no muestra la llegada de la tubería a la quebrada Yanama, ni las coordenadas UTM sistema WGS de la descarga de dicha agua de contacto en el punto E-01.
- 54. Asimismo, respecto al agua de no contacto, señaló que se ha construido una poza sedimentadora donde se colecta el agua de escurrimiento, proveniente del canal de coronación para su posterior tratamiento primario (sedimentación) y descarga al ambiente, la cual no tiene conexión con la poza de subdrenaje evitando la mezcla de aguas, adjuntando la siguiente fotografía:



Fotografía N° 4: Sistema de descarga de las aguas de no contacto en Yanama

- 55. Sobre el particular, de la revisión de la fotografía N° 4, si bien se muestra el canal de entrada, la poza de sedimentación y el canal de descarga del agua de no contacto proveniente del botadero de desmonte; dicha imagen no muestra (i) la llegada de la tubería a la quebrada Yanama; y, (ii) las coordenadas UTM sistema WGS de la descarga de dicha agua de contacto, tal como se describe en el punto de control E-04 de la Modificación del EIA Anabi:

| | | |
|------|--------------------------|---|
| E-04 | 8 399 339 N 794 789 E | Punto de control Agua de no contacto del canal perimétrico del depósito de desmonte hacia la Qda. Yanama. |
|------|--------------------------|---|



56. Asimismo, se observa que la tubería de descarga del agua de subdrenaje a la quebrada Yanama pasa por encima del canal de aguas de no contacto. De acuerdo a ello, en caso se ocurra una fisura, esto podría generar una posible afectación de que se mezcle el agua de no contacto y de contacto.
57. Por ello, cabe reiterar que no son argumentos y medios probatorios suficientes para acreditar la correcta derivación del agua de contacto y de no contacto, para evitar que estas no se mezclen entre ambas; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.
58. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en numeral 23 de la presente Resolución que, no cumplir con la derivación del agua de subdrenaje (agua de contacto) y el agua pluvial (agua de no contacto) proveniente del botadero de desmontes hacia dos pozas de sedimentación distintas a efectos de evitar la mezcla de ambas para su posterior descarga a la quebrada Yanama en los puntos de control E-01 y E-04 respectivamente, puede generar el riesgo de que el agua de contacto que es potencial generador de acidez y que contiene metales pesados, al mezclarse con el agua de no contacto (lluvia) proveniente del botadero de desmontes, altere la calidad del cuerpo receptor (quebrada Yanama, que cuenta con el punto de control E-04); además, afectar la flora y fauna que es fuente de alimentación y bebida. Ello se corrobora de manera referencial en la Supervisión Especial 2016, debido a que se realizó una toma de muestra de la poza de sedimentación que colecta aguas de no contacto, cuyo resultado del parámetro pH es de 3,49.
59. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el administrado acredite: (i) el flujo que sigue el agua de subdrenaje (agua de contacto) hacia su poza de sedimentación; y, (ii) el flujo del agua pluvial o de escorrentía (agua de no contacto) proveniente del botadero de desmontes hacia la quebrada Yanama, para corroborar que no se realice la mezcla de dichas aguas y acreditar el cese del efecto nocivo.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

| Nº | Conducta Infractora | Medidas correctivas | | |
|----|---|--|---|--|
| | | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Anabi no cumplió con derivar el agua de subdrenaje (agua de contacto) y el agua pluvial (agua de no contacto) proveniente del botadero de desmontes hacia dos pozas de sedimentación distintas a efectos de evitar la mezcla de ambas para su posterior descarga a la quebrada Yanama en los puntos de control E-01 y E-04 respectivamente. | <p>Anabi deberá acreditar lo siguiente:</p> <p>1) El flujo que sigue el agua de subdrenaje (agua de contacto) hacia su poza de sedimentación y que este no se mezcle con el agua de no contacto para su posterior descarga a la quebrada Yanama en el punto de control E-01.</p> <p>2) El flujo del agua pluvial o de escorrentía (agua de no contacto) proveniente del botadero de desmontes hacia su poza de sedimentación y que este no se mezcle con el agua de contacto</p> | <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.</p> | <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle, explique y demuestre que los flujos de aguas de contacto y no contacto provenientes del botadero de desmontes están siendo descargados a la quebrada Yanama en los puntos E-01 y E-04 respectivamente. Asimismo, deberá adjuntar</p> |



| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>para su posterior descarga a la quebrada Yanama en el punto de control E-04.</p> <p>3) Asimismo, deberá presentar un plano topográfico de componentes en el sistema WGS84, la cual muestre dichos flujos de aguas de contacto y no contacto provenientes del botadero de desmontes antes de su vertimiento a la quebrada Yanama, en los puntos de monitoreo E-01 y E-04 respectivamente.</p> | <p>fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p> |
|--|--|---|--|

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, - considerándose que el administrado señaló que ha corregido la conducta infractora- se ha tomado como referencia el plazo que demorará el administrado en recopilar información y medios probatorios que sustenten y acrediten el flujo que sigue el agua de subdrenaje (agua de contacto) hacia su poza de sedimentación y (ii) el flujo del agua pluvial o de escorrentía (agua de no contacto) proveniente del botadero de desmontes hacia su poza de sedimentación y que no se realiza la mezcla de dichas aguas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para la medida correctiva.



62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

63. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Anabi no implementó el dispositivo de descarga (canal empedrado) del efluente QCH-1 (agua de contacto tratada proveniente del tajo) hacia la quebrada Chonta, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



64. En el escrito de descargos, Anabi señaló que como mejora y en cumplimiento a la MPCM Anabi, realizó la construcción de un canal de mampostería a la salida de la última poza sedimentadora que permite la evacuación de las aguas tratadas llegue al punto de vertimiento sin afectar el suelo con procesos erosivos, para el cual adjunta dos fotografías.

A



Figura 2. Canal de mampostería para la descarga del efluente QCH-1



Figura 3. Poza sedimentadora para el control de material en suspensión

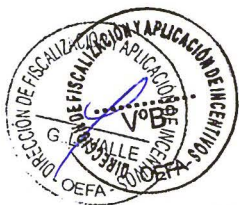
65. Al respecto, de las vistas fotográficas, si bien se evidencia la implementación del canal de mampostería (mezcla de concreto y/o cemento y piedras) y en el recorrido de dicho canal ha implementado una pequeña poza de sedimentación (figura 3), esta no presenta coordenadas de ubicación UTM WGS 84. De modo que, no se puede acreditar que dicho canal corresponda a la contemplada en el compromiso ambiental del MPCM Anabi; por lo que no constituye medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado corrigió su conducta infractora.

66. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.



67. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en el numeral 35 de la presente Resolución que, la falta del canal empedrado que tiene como finalidad conducir el efluente proveniente del sistema de tratamiento del tajo a la quebrada Chonta -en caso el efluente no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental- puede generar el riesgo que al entrar en contacto con el suelo ocasione una afectación a la calidad del suelo y una disminución de su capacidad productiva, afectando al desarrollo de la vegetación propia de la zona.

68. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.



69. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.

A

70. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los titulares mineros, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley del SEIA²⁹.

²⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental



71. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
72. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el administrado acredite la implementación del canal empedrado contemplado en el compromiso ambiental del MPCM Anabi, materia del presente hecho imputado.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

| Nº | Conducta Infractora | Medidas correctivas | | |
|----|---|--|---|---|
| | | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| 2 | Anabi no implementó el dispositivo de descarga (canal empedrado) del efluente QCH-1 (agua de contacto tratada proveniente del tajo) hacia la quebrada Chonta. | Anabi deberá acreditar la implementación del canal empedrado en coordenadas de ubicación UTM sistema WGS 84, tal como se establece en su compromiso ambiental aprobado en la MPCM Anabi. | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a emitir por la Autoridad Decisora. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Anabi deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle y se corrobore la ubicación de todo el recorrido del canal empedrado (inicio y final) en coordenadas de ubicación UTM sistema WGS 84, tal como se establece en su compromiso ambiental aprobado en la MPCM Anabi; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS |



“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
- d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

A



| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva. |
|--|--|--|--|---|

74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, - considerándose que el administrado señaló que ha corregido la conducta infractora- se ha tomado como referencia el plazo que demorará el administrado en recopilar información y medios probatorios que sustenten y acrediten la ubicación del canal empedrado en coordenadas de ubicación UTM sistema WGS 84, tal como se establece en su compromiso ambiental aprobado en la MPCM Anabi. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para la medida correctiva.
75. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2053-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Anabi S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Anabi S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Anabi S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



A

Regístrese y comuníquese,


Ricardo Oswaldo Machuca Breña
 Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

RMB/LAVB/mgoo
 HT 2016-I-026476



.....
BRIEFING OF
.....
.....